

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL

Penetrada la Diputacion Provincial de los infinitos daños que el servicio de bagages ocasiona á los moradores de algunos concejos, así como de la necesidad de adoptar una pronta y eficaz medida que los ataje, conciliando la utilidad pública con el menor perjuicio posible de los pueblos: convencida además de que aun cuando aquel servicio sea local y personal, y estos por su situacion topografica tengan sus ventajas, y desventajas que de ordinario se equilibran, no por eso puede esconderse que en circunstancias dadas no suelen compensarse ni con mucho, las unas con las otras, acordó para establecer en este asunto proporcion y orden, de cuya falta nacen principalmente los males que se sufren, que se guarden y observen las disposiciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos son libres en adoptar para llenar el servicio de bagages el método que estimen más conveniente dando cuenta á la Diputacion provincial para su aprobacion.

2.º Cada tres meses remitirán á la secretaria de la misma cuenta documentada del costo, que les hayan tenido los bagages.

3.º La Diputacion provincial tan luego como reciba estas cuentas hara que se examinen por la Contaduría de Propios, confrontando los comprobantes entre sí, y con las notas que al efecto se sacarán de la Comandancia general y de la oficina del Gefe de la Hacienda militar en la provincia.

4.º Por lo que resultan de estas cuentas una vez aprobadas, y habida consideracion á las circunstancias locales de los pueblos, la Diputacion provincial librará á favor de ellos la cantidad, que estime justa y bastante para indemnizarlos del servicio de bagages prestado desde julio último inclusive.

5.º Para cubrir esta atencion preferente se establece un fondo procedente por ahora de repartimiento vecinal, que los Ayuntamientos recaudarán con premura y entregarán en la Depositaria de la Diputacion Provincial.

6.º El repartimiento actual atendidas las muchas obligaciones que hay que cubrir por efecto de las circunstancias, en que se encontró y encuentra la provincia, consiste en diez y ocho mrs. por vecino sin perjuicio de las modificaciones, que convengan en lo sucesivo.

Lo traslado á V. para que dando cuenta con la brevedad posible á ese Ayuntamiento disponga el cumplimiento de las disposiciones preinsertas procediendo al repartimiento de los artículos 5.º y 6.º y á la formacion de la cuenta que mencionan el 2.º y 3.º que comprenderá por esta primera desde 1.º de julio hasta 31 de octubre siguiendo despues el trimestre que corresponde. Oviedo 3 de noviembre de 1836.

GOBIERNO POLÍTICO.

Circular á los gefes políticos y diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa.

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas

al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aquí han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslmitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su estermio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa a su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas petrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las

diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se adetailará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus getes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la milicia nacional y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10.º Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden; debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11.º Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12.º Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13.º Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser po-

sible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos según lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicación con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados también parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo así como contra las personas que sirvieren para la comunicación.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las pudieran corresponderles en una distribución equitativa á los leales y defensores de libertad, se les reintegrará después el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educación de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demás personas á cuyo cargo y dirección se halle algún mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demás personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinión los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la facción, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su dirección la suma señalada en el art. 18. sino se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósito de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para

ser espías de los rebeldes, ó les de noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ó ocultación de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infracción de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1836. = Lopez. = A todos los gefes políticos de la Península é islas adyacentes.

INTENDENCIA DE ASTURIAS.

Real orden de 19 de octubre fijando los plazos del pago de la subasta de las fincas nacionales que se enagenan. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta dirección general la real orden que sigue. = Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer y propuesta de esa dirección general y junta de enagenación de bienes nacionales se ha servido resolver, que el término para los plazos de pago de las cuatro quintas partes del importe en subasta de las fincas nacionales que se enagenan, principie á contarse desde el día en que satisficiera la primera quinta parte, se dé la posesion de ellas entendiéndose con la misma fecha las obligaciones que deben firmar los compradores á fin de evitar que estos hagan suyos simultaneamente en el intermedio desde la toma de posesion, hasta el día de la fecha de las obligaciones, los rendimientos de las fincas y los intereses del papel en perjuicio de la masa de acreedores del estado, y S. M. quiere que esta aclaración sirva de rectificación á lo dispuesto por el artículo 14 del real decreto de 19 de febrero y el 48 y 49 de la instrucción de 1.º de marzo últimos. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á esas oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia que para que llegue á noticia de los compradores de bienes nacionales debe V. S. mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, por cuyo medio se evitará aleguér ignorancia, y reclamaciones que podrán embarazar el curso de las operaciones. = Del recibo y de su publicación se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de octubre de 1836. = Manuel de Elizárcin.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Para que los escribanos remitan á la audien-

cia testimonio literal de los protocolos.—Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 21 del presente mes la real orden siguiente. —Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su transmision, sino tambien el poder averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros porque el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora; conforme con lo propuesto por el supremo tribunal de justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que puedan ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias todos los escribanos del distrito de esa audiencia remitan á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de cada año testimonio literal del indice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que, archivados en el del tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometían algunas veces en punto tan interesante por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos; y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes. —Lo que de orden de la audiencia territorial se manda circular en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos y tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M., Oviedo 31 de octubre de 1836. —L. D. Juan de la Escosura Hevia.

Sobre toma de razon de escrituras en el oficio de hipotecas.—Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 24 de octubre último la real orden siguiente. —Teniendo en consideracion la augusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente affige á la Nacion, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la real orden circular de 22 de enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768; se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el dia. Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. —De orden de la audiencia territorial se manda circular en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo 7 de noviembre de 1836. —Lic. D. Juan de la Escosura Hevia.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden para que se respeten los fondos de Cruzada.—El Excm. Sr. segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 28 de octubre último me dice lo siguiente. —El Excmo. Sr. secretario de

estado y del despacho de la guerra con fecha 22 del actual me dice lo que sigue. —Excmo. Sr. —El Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 6 del corriente mes me dice lo siguiente. —El comisario general de cruzada ha manifestado con repeticion á este ministerio las continuas exacciones de maravedises que estan ejecutando diariamente, y en diferentes diócesis y provincias á los tesoreros del ramo las autoridades militares, diciendo que estos acontecimientos los han puesto en la crítica situacion de no poder sino á duras penas recoger lo necesario para pagar las libranzas que de orden de S. M. habia girado el tribunal y debian ser satisfechas antes de finalizar este mes, sin que hayan bastado á disuadirlas las observaciones que los mismos tesoreros les han hecho de que los fondos, que manejaban, no eran ya propiedad del cruzada sino de los particulares á quienes el tesoro habia cedido las libranzas, y de los cuales habia recibido su importe, y que no habiendo podido conseguir el objeto, se veia precisado á pedir á S. M. una resolucion que bastara á cortar semejantes abusos; pues de lo contrario se encontraria imposibilitado de pagar las libranzas ya espedidas y la hacienda, experimentar perjuicios de consideracion, y enterada S. M. de todo, me manda manifestarlo á V. E. é indicarle al mismo tiempo que de continuar semejante sistema, en lugar de asegurarse los socorros del ejército, será mas difícil acudir á sus necesidades. —De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que dicte las providencias oportunas para que las autoridades militares del distrito (ó ejército) de su mando respeten los fondos de cruzada, cuya aplicacion corresponde esclusivamente al ministerio de hacienda. —Lo que transcribo á V. S. para su exacto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia. Oviedo 5 de noviembre de 1836. —P. A. del C. G. —El mayor de Pontevedra, Neira.

AVISO.

Entre los diferentes arbitrios que la junta de armamento y defensa adoptó para atender al equipo y demas gastos de la milicia nacional movilizada, se hallan comprendidos el de dos rs. en arroba de azucar y 8 mrs. en libra de cacao de todas clases que se introduzca ó consuma, si estando ya introducido se hallase aun existente en la provincia desde 1.º del actual. En consecuencia, y para evitar el fraude que pudiera hacerse y con el cual tanto se perjudicaria á los intereses de la nacion y al comercio de buenafé, he creido oportuno disponer, como lo hago, que en la internacion de estos artículos para las demas provincias, ya sea por tierra ó por mar, se sujeten los interesados á tornaguia, y que los espendedores de ellos presenten mensualmente en las respectivas administraciones de rentas relaciones de los consumos que haya habido en el discurso de él, practicando cada cuatro meses un aforo para cerciorarse de la exactitud de aquellos, lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos, á quienes comprenda y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia. Oviedo 5 de noviembre de 1836. —Manuel de Elizaicio.